



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la sanción penal de la señora MARÍA RUTH RENDÓN.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 11 de marzo de 2019, condenó a la señora MARÍA RUTH RENDÓN, a una pena de 3 años de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Falso Testimonio.

En el mismo proveído, se otorgó a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la sanción principal, esto es, 3 años, para lo cual firmó acta de compromisos el día 11 de marzo de 2019.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

### CONSIDERACIONES

#### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

#### **2. De la liberación definitiva.**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta a la señora MARÍA RUTH RENDÓN, auscultar si obran motivos para inferir que la misma incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

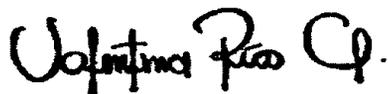
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** a la señora MARÍA RUTH RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.622.088, en el proceso radicado bajo el N. ° 11001-60-00049-2011-14317-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Chinchiná, Caldas,** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

MARÍA RUTH RENDÓN  
Cel.3206439572  
Fecha:

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensoría Pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA  
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS